

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 7 de agosto de 2020

N° 087-2020-GG-OSITRAN

### VISTO:

El Informe N° 00020-2020-STPAD-GA-OSITRAN, de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 5866-2019-CG/APP-AC, emitido por la Gerencia de Control Megaproyectos de la Contraloría General de la República, se identificó responsabilidad administrativa respecto de los servidores Óscar Andrés Herrera Benavides, Susana de los Milagros Rosales Alvarado, Avita Mónica Melgarejo Sánchez y Luis Alberto Briceño Agurto, por su presunta participación en el hecho de no advertir el atraso en la presentación de las declaraciones de impacto ambiental de 126 obras y por haber emitido opinión favorable a la aprobación del Estudio Definitivo de Ingeniería por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hechos acontecidos entre el 9 de junio de 2011 y el 9 de marzo de 2012;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la mismas;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) De acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe; no obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta; caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria;

Que, mediante el Informe N° 00020-2020-STPAD-GA-OSITRAN, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán expresa que en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se computa desde que se produjeron los hechos que constituirían las presuntas faltas disciplinarias;

Que, la Hoja de Trámite N° 2019106525, evidencia que la Presidenta del Consejo Directivo del Ositrán fue puesta en conocimiento de los hechos materia del citado informe de auditoría el 19 de diciembre de 2019;

Que, el plazo para emitir el informe de precalificación con los resultados de la actividad de investigación preliminar respecto a la presunta responsabilidad administrativa de los servidores Óscar Andrés Herrera Benavides, Susana de los Milagros Rosales Alvarado, Avita Mónica Melgarejo Sánchez y Luis Alberto Briceño Agurto, por las imputaciones planteadas en las observaciones n° 2 y 3 del Informe de Auditoría N° 5866-2019-CG/APP-AC, venció en forma indefectible para todos los casos, en el año 2015;

Que, los servidores Óscar Andrés Herrera Benavides, Susana de los Milagros Rosales Alvarado, Avita Mónica Melgarejo Sánchez y Luis Alberto Briceño Agurto fueron contratados por la entidad bajo los regímenes laborales de la Actividad Privada y de la Contratación Administrativa de Servicios, respectivamente;

Que, para los servidores contratados bajo el Régimen Laboral de la Contratación Administrativa de Servicios, corresponde aplicarles lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; mientras que para los servidores contratados bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, por estar dichas normas vigentes al momento en que se realizaron los hechos descritos en el informe de auditoría;

Que, en aplicación del principio de retroactividad benigna (implícito en el principio de irretroactividad), previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece una excepción respecto a la aplicación de las normas, deben observarse las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la normas posteriores sobre plazos de prescripción sean más favorables a los implicados en el citado informe de auditoría;

Que, de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se determina en el presente caso que corresponde aplicar el plazo de prescripción regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ser una norma que contiene una regla posterior más favorable para los servidores implicados en el informe de auditoría;

Que, la denuncia contenida en el informe de auditoría, sobre las presuntas faltas cometidas por servidores del Ositrán, realizadas entre los años 2011 y 2012, fue puesta en conocimiento de la Presidenta del Consejo Directivo de la entidad cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que correspondía iniciarse en el presente caso;

Que, se colige que en el caso materia de análisis en el presente informe ha operado la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad; apreciándose, en consecuencia, que el plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido largamente;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 5866-2019-CG/APP-AC, dado que ha prescrito la potestad administrativa para iniciarle a dichos servidores un procedimiento administrativo disciplinario, por el vencimiento del plazo de prescripción para hacerlo;

Que, mediante el informe de visto, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán expresa que se ha producido la prescripción de la potestad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Óscar Andrés Herrera Benavides, Susana de los Milagros Rosales Alvarado, Avita Mónica Melgarejo Sánchez y Luis Alberto Briceño Agurto, por el decaimiento de la potestad disciplinaria de la entidad en el presente caso;

Que, el suscrito manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y le corresponde a dicho órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el informe de Auditoría N° 5915-2019-CG/APP-AC, dado que la Administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, en virtud a los fundamentos previamente expuestos, resulta pertinente que el suscrito en su condición de Gerente General del Ositrán, emita la resolución que declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en tanto ha operado la misma en el presente caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Óscar Andrés Herrera Benavides, Susana de los Milagros Rosales Alvarado, Avita Mónica Melgarejo Sánchez y Luis Alberto Briceño Agurto, por su presunta participación en el hecho de no advertir el atraso en la presentación de las declaraciones de impacto ambiental de 126 obras y por haber emitido opinión favorable a la aprobación del Estudio Definitivo de Ingeniería por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 2.-** Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y al Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán para los fines de ley.

**Artículo 4.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

**JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

N.T: 202005191